



RESOLUCION No. CSJCAR19-63
31 de enero de 2019

“Por medio de la cual se modifica la Resolución CSJCAR18-681, para efectos de incluir un aspirante que resultó admitido con base en el estudio de la pretensión de la acción de tutela radicada con el número 11001-03-15-000-2019-00173-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y en cumplimiento del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reglamentó el proceso de selección y convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas.

Que en la Resolución CSJCAR18-681 de fecha 23 de octubre de 2018, este Consejo Seccional de la Judicatura decidió acerca de la admisión de los aspirantes al citado concurso, la cual fue notificada mediante fijación por el término de cinco (5) días, desde el 24 de octubre y hasta el 30 de octubre del año en curso en la Secretaría del Consejo Seccional, y para su divulgación copia de la misma fue publicada a través de la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

Que el Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 4° del artículo 2°, estableció:

“ ... 4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser recibido dentro del citado término en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre”. (Subrayas fuera de texto original)

Algunos aspirantes rechazados solicitaron la verificación de su documentación, por considerar que su inscripción la realizaron en la forma y términos señalados en la convocatoria y con el lleno de los requisitos establecidos al efecto. Revisada nuevamente la documentación aportada por los concursantes, se estableció que en algunos casos les asiste razón a los peticionarios por cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el acuerdo en mención.

Conforme a ello y a pesar de que el artículo 164 numeral 3 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece que contra la Resolución que rechace las solicitudes de inscripción de los aspirantes, por no reunir las calidades o por no acreditar el

cumplimiento de todos los requisitos exigidos en la convocatoria, no procede recurso en sede administrativa, en aras de garantizar los derechos de los aspirantes y en aplicación del artículo 228 de la Carta Política que establece la primacía del derecho sustancial, serán admitidos aquellos quienes solicitaron revisión y demostraron el cumplimiento de todos los requisitos para concursar dentro de la convocatoria de que trata el Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.

Por lo anterior, este Consejo Seccional mediante la Resolución No. CSJCAR18-783 de diciembre 4 de 2018, notificada según constancia de fijación el 21 del mismo mes y año, se modificó la Resolución CSJCAR18-681, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas, no ocurriendo lo mismo con el señor Carlos Andrés Rivera Osorio.

El señor Rivera Osorio, radicó una acción de tutela, la cual por reparto correspondió a la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, bajo el número de radicación 11001-03-15-000-2019-00173-00, cuyo auto admisorio fue comunicado el 31 de enero de 2019, advirtiendo como pretensión del accionante la verificación de “*la documentación aportada por mí, en la que demuestro la suficiencia de requisitos y se me admita en el concurso para poder continuar con las siguientes etapas del mismo, como lo es la prueba escrita*”.

Sobre el particular, se observa que el accionante, se inscribió para el cargo de Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios, en el cual se exigen los siguientes requisitos:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260624	Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	14	Título profesional en ingeniería de sistemas y tener un (1) año de experiencia profesional.

Para acreditar la experiencia profesional, el numeral 3.4.5 del Acuerdo No. CSJCAA17-476, establece lo siguiente:

“3.4.5 (...)

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 “EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o de certificado de inscripción profesional, respectivamente...”. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el accionante demostró el cumplimiento del requisito establecido por el acuerdo de convocatoria, anexando en formato digital la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas, con número de matrícula 15255-300016 BYC, la cual fue expedida el 9 de abril de 2015 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, acreditando para el momento de la inscripción al concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, el tiempo de experiencia profesional definido por el Acuerdo No. CSJCAA17-476.

En este orden, se requiere modificar la Resolución CSJCAR18-681 para efectos de revocar la decisión de inadmisión contenida en el artículo 2°, respecto al aspirante que se relaciona a continuación, para en su lugar admitirlo al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, así:

Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Ciudad de la Prueba
9871794	RIVERA OSORIO CARLOS ANDRES	260624	Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	Manizales

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- MODIFICAR el artículo 2° de la Resolución CSJCAR18-681 de 23 octubre de 2018, en el sentido de revocar el rechazo del aspirante que se relaciona a continuación y respecto al cargo aquí señalado, para en su lugar admitir al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, convocado mediante Acuerdo CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017, luego de estudiar la pretensión contenida en la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-00173-00, así:

Cédula	Apellidos y Nombres	Código del Cargo	Cargo	Ciudad de la Prueba
9871794	RIVERA OSORIO CARLOS ANDRES	260624	Profesional Universitario de Centro, Oficina de Servicios	Manizales

ARTÍCULO 2°- Contra la presente Resolución no procede ningún recurso en sede administrativa.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).


MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidente

MELB / MFGE